



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1041/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite en los autos del juicio contencioso administrativo **1041/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada, por incompetencia de la autoridad demandada, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que por escrito recibido en esta Sala en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra del **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado:

*"Resolución de fecha 05 de abril de 2017 emitida por la Síndico Procuradora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, dentro de los autos que integran el expediente *****₂, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra del suscrito; por el que se determina aplicar al suscrito la sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN PARA OBTENER Y EJERCER EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO DENTRO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, POR EL TERMINO DE 01 (TRES) AÑOS."*

2.- Por auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el siete de junio del mismo año dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de Ley.

3.- El seis de octubre de dos mil diecisiete y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo, emitido por una autoridad administrativa del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en Tijuana, Baja California, el cual se encuentra

dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete fue exhibida en copia certificada por la parte actora con su escrito de demanda, encontrándose visible en las fojas 34 a 62 de autos; documental que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

TERCERO.- Procedencia. Ninguna de las partes plantea causal de improcedencia que impida a esta Sala analizar la controversia planteada, y esta Sala de manera oficiosa no advierte la existencia de ninguna de ellas, por lo que se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

CUARTO.- Se procede en primer término a resolver sobre la competencia de la autoridad demandada, en aplicación de la Tesis "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Quedó plenamente probado en autos, que el origen de las faltas imputadas a la demandante, tuvieron lugar con motivo de la Licitación Pública Federal número *****2, por la obra denominada *****4. Lo anterior se advierte de la propia resolución impugnada.

Ahora bien, los actos administrativos constituyen la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las

Las autoridades administrativas se someten a la ley por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación.

Las autoridades deben cumplir con este principio de legalidad, al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido, y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra fundamento su conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, **así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos**; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso de estudio, se tiene que a la parte actora le fue seguido un procedimiento de responsabilidad administrativa por dejar de cumplir la obligación contenida en la fracción III del artículo **46 párrafo I, fracciones I, y III y 47 fracción X** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al no haber desempeñado el cargo que se le confirió observando los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia al no actuar dentro de lo establecido por el orden jurídico, respetando la Ley y su reglamentación, pues se evidenció un abuso en cuanto al desempeño de su cargo dentro del procedimiento de Licitación Pública número *****₃ relativo a la obra denominada *****₄, al haberse encontrado irregularidades en dicho proceso, relativas a los requisitos de la convocatoria, actuando con parcialidad y sin observar los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia **por lo que no cumplió con lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados y su Reglamento**. Lo anterior en ejercicio de su cargo como Subdirector de Normatividad de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura Municipal de Tijuana.

La autoridad demandada sostuvo su competencia y la inaplicabilidad del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que si bien la licitación pública de la que derivó la responsabilidad determinada a cargo del demandante se llevó a cabo conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, y que en ningún momento el demandante manejó o aplicó recursos federales.

Lo anterior se advierte del contenido de la copia certificada de la resolución impugnada en este juicio, misma que con fundamento en los artículos 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicables según lo previsto en el artículo 79 de la ley que rige a este Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para



tenen por demostradas los preceptos legales y las conductas que fueron imputadas a la parte actora como responsabilidad administrativa.

BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, el Síndico Procurador en la resolución impugnada citó como fundamentos de su competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido al actor, los artículos 8 fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 34 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 5, 6 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, 5 fracción VI penúltimo párrafo, 6 y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Los citados dispositivos legales dicen lo siguiente:

De la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California:

“Artículo 8.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la **defensa de los intereses del Ayuntamiento**, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- ...

IV.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;

Del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California publicado el 6 de diciembre de 2013:

Artículo 34.- A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

XII. Proponer al Presidente los nombramientos de comisarios honorarios, los cuales deberán apegarse a la norma técnica que para tal efecto se expida;

Del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana Baja California:

Artículo 5.- El Síndico Procurador para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura:

I.- Dirección de Responsabilidades.

II.- Dirección de Contraloría.

III.- Dirección de Asuntos Internos.

IV.- Dirección de Normatividad.

V.- Coordinación Técnica.

VI.- Unidad de Acceso a la Información.

Artículo 6.- La Dirección de Responsabilidades tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Determinar con plena jurisdicción y competencia, las estrategias, métodos y sistemas de investigación que permitan conocer las acciones y conductas de los servidores públicos municipales en el desempeño de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal.

II.- Investigar de oficio o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Municipal.

III.- Llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario a servidores públicos de la Administración Pública Municipal, de

conformidad a las disposiciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

IV.- Solicitar por oficio a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública la información y documentación necesaria para la integración de investigaciones y procedimientos administrativos que realice...

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (actualmente abrogada pero aplicable al caso concreto):

“Artículo 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

...

VI.- Los Síndicos Procuradores; y

VII.- Los demás que establezcan las leyes.

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda...

Artículo 6.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.

Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

...

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

Se advierte de la normativa mencionada, que ninguno de ellos establece la facultad del Síndico Procurador para conocer y resolver sobre procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, en los que se les atribuya como conducta infractora el dejar de cumplir con leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de **carácter federal** que determinan la forma del manejo de recursos económicos públicos, como lo son la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el Reglamento de dicha ley.

En efecto, la obligación que contiene en la fracción III del numeral **46** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por cuanto hace al deber de cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos, y el cumplimiento de las obligaciones de todo servidor público en la forma



que establecen las fracciones I y II del propio precepto legal; ineludablemente deben interpretarse y entenderse, en **principio**, al cumplimiento de las disposiciones legales cuya observancia **rigen en esta entidad federativa**.

BAJA CALIFORNIA

De tal modo que, para estar en aptitud de fincar responsabilidad administrativa a un servidor público por infringir preceptos legales que determinan el manejo de recursos económicos públicos federales y la forma en que estos deben manejarse, aquéllos deben contenerse en legislaciones que rijan en el Estado de Baja California.

En la resolución impugnada no se estableció algún dispositivo legal, apartado, inciso o párrafo de Acuerdo de Coordinación alguno ni Anexos como fundamento de competencia del Síndico Procurador.

De tal modo que al no hacerlo así, ocasiona que se deje en estado de indefensión al servidor público demandante para conocer y combatir en el juicio contencioso administrativo, los preceptos legales con que se sustentan las atribuciones para determinar su responsabilidad administrativa e imponerle las sanciones correspondientes con motivo de la aplicación de una Ley Federal y su Reglamento, también de carácter Federal.

Cabe mencionar que el primer enunciado del primer párrafo del artículo **54** de la ley del Tribunal, expresamente establece que en la contestación de la demanda **no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada**. De ahí que el Síndico Procurador esta jurídicamente imposibilitada para establecer en su escrito de contestación cuáles fundamentos legales, distintos a los expresados en la resolución impugnada, son los que le conceden atribuciones legales para emitirla.

Sin perjuicio de lo anterior, y para estar en aptitud de fincar al actor la responsabilidad administrativa por dejar de cumplir con leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de **carácter federal** que determinan el manejo de recursos económicos públicos; es menester que **exista disposición expresa que así lo indique** dentro de los instrumentos legales que cita la autoridad demandada. Por ello se procede a analizar a su vez si la autoridad demandada efectivamente cuenta con competencia para emitir la resolución impugnada.

Esta Sala advierte que existe un Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y colaboración en materia de Transparencia y combate a la corrupción" (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto del dos mil nueve); de cuyas cláusulas se advierte que **ninguna establece de manera específica que le corresponde directamente al Gobierno del Estado de Baja California y en su caso a los Ayuntamientos (por conducto de la Sindicatura Municipal), el instrumentar y resolver procedimientos disciplinarios en contra de servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de recursos federales**, cuyo ejercicio y control se rige por ordenamientos legales aplicables del orden federal e instrumentos de coordinación celebrados para tal efecto.

De tal manera que no existe ordenamiento legal bajo el cual se determine de manera concreta y que no deje lugar a dudas, que la Sindicatura Municipal de Tijuana, de Baja California, se encuentre facultada para determinar responsabilidades de servidores públicos del Estado de Baja California, que en el desarrollo sus funciones infrinjan leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter federal, que determinen la forma y particularidades que deberán cumplirse en el ejercicio, control y manejo de recursos federales.

Cabe recordar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone en los preceptos correspondientes, la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos respectivos, así como para imponer las sanciones correspondientes:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, **y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.**

Artículo 4.- Para la **investigación, tramitación, sustanciación y resolución**, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

Artículo 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Así las cosas, para que se considere que la autoridad municipal se encuentra facultada para **tramitar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad** administrativa en contra de servidores públicos del Municipio de Tijuana, Baja California, que en el desarrollo sus funciones infrinjan leyes, reglamentos y disposiciones administrativas **de carácter federal, que determinen el ejercicio, control y manejo de recursos federales, la forma y principios bajo los cuales deben ejercerse**, y en su caso **imponerles la o las sanciones correspondientes**, así debe especificarse en un Acuerdo de Coordinación, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Los argumentos que la autoridad esgrime para sostener la legalidad de su actuación son infundados, en razón de que se limita a insistir que su competencia surge en razón de que el actor incumplió con normas de carácter federal, por el irregular manejo de recursos federales, incumpliendo normas de carácter local, siendo que como ya se dijo, en tal caso no se surte la competencia de la autoridad sancionadora del Municipio de Tijuana, Baja California, en los términos del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (actualmente abrogada pero aplicable al caso que nos ocupa en razón de la temporalidad de las faltas atribuidas y la emisión de la resolución impugnada).

Aunado a ello, en razón de que, como ya se dijo, en la Sección IV el capítulo IV del mencionado Acuerdo, intitulada **"De las Responsabilidades y Sanciones"**, se establece una serie de disposiciones y compromisos entre las autoridades federal y estatal, especificándose en la cláusula DÉCIMA CUARTA:

La Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales...

Es decir, en lo que se refiere a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas en el manejo de recursos federales, no se asignó a los Gobiernos Municipales tal facultad.

Además de que no existe una norma que de manera expresa otorgue facultad a la autoridad para tramitar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, no debe soslayarse que se trata de un procedimiento administrativo disciplinario en el cual la autoridad solo puede hacer aquello que la ley expresamente lo faculte, es decir, tal como se mencionó al inicio del estudio de este motivo de inconformidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a atender cabalmente el principio de legalidad, según el cual, solo en el caso de que exista una norma que expresamente lo autorice, puede tramitar y resolver un procedimiento disciplinario en contra de un servidor público que resulte responsable tratándose de irregularidades detectadas en el manejo de recursos federales.

En el presente caso, es indudable que se desatendió el referido principio, dado que como se señala, estamos en presencia de derecho sancionador, y por ende, quien actúe debe estar dotado del cúmulo de atribuciones para ello.

No es obstáculo para concluir lo anterior el que en la resolución impugnada el Síndico niegue que en la licitación pública *****³ y celebración del contrato de obra *****⁵ surgido de ésta, se aplicaron o manejaron recursos públicos federales, toda vez que tal afirmación se ve destruida con motivo de las probanzas rendidas en el presente juicio.

En efecto, El Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, el veinte de junio de dos mil diecisiete, rindió Informe de Autoridad, mediante el cual hizo saber a esta Sala que tanto para la ejecución de la obra pública relativa a la Licitación Pública *****³ como para la ejecución de la misma mediante el contrato *****⁵, se utilizaron recursos públicos federales. Exhibió al efecto copias certificadas de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la convocatoria de la licitación pública nacional mencionada, para la obra *****⁴, así como oficios de aprobación de recursos emitidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California y Contrato de Obra Pública *****⁴.

Por tal motivo, en este juicio se surte la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 de la ley que rige a este Tribunal y, como consecuencia, se declara la nulidad de la resolución administrativa dictada por **la Síndica Procuradora** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo número *****² únicamente por lo que hace al servidor público *****¹.

A efecto de salvaguardar el derecho afectado al demandante, se condena a la autoridad demandada a que **emita una nueva resolución en la deje insubsistente** la declarada nula por esta Sala; declarando que es autoridad incompetente para determinar responsabilidad administrativa e imponerle sanciones a *****¹, por las infracciones mencionadas en la resolución que se declara nula, debiendo asimismo girar oficios a las autoridades señaladas en los resolutivos TERCERO Y CUARTO de la resolución que se declara nula, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que lo hagan constar en sus expedientes y registros, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada en su expediente y registro.

En virtud de que resultó fundada la causal de nulidad relativa a la competencia de la autoridad demandada, resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la demandante, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el ya determinado.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82, 83 fracción I y 84 primer párrafo, todos de la ley que rige a este Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo razonado en el considerando cuarto del presente fallo, se declara la nulidad de la resolución administrativa dictada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo número *****², únicamente por lo que hace al servidor público *****¹.

SEGUNDO.- A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la demandante, se condena a la autoridad demandada, a que **emita una nueva resolución en la deje insubsistente** la declarada nula por esta Sala; declarando que es autoridad incompetente para determinar responsabilidad administrativa e imponerle sanciones a *****¹, por las infracciones mencionadas en la resolución declarada nula, debiendo asimismo girar oficios a las autoridades señaladas en los resolutivos TERCERO Y CUARTO de la resolución que se declara nula, a efecto de hacerles saber el resultado de este fallo, para que lo hagan constar en sus expedientes y registros, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada en su expediente y registros.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en páginas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 3 en páginas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de licitación, con 4 en página 2, 3 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de obra, con 4 en página 2, 3 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de contrato, con 2 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1041/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

